

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0040

Radicado No. 680013121001-2016-00158-00

Bucaramanga, junio veintiséis de dos mil dieciocho

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Solicitud Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: SAMUEL DIAZ PITA
Demandado/Oposición/Accionado:
Predio: EL REGALO VEREDA ALTA CRUZ MUNICIPIO SIMACOTA

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Concluido el trámite consagrado en el capítulo III título IV de la Ley 1448 de 2011 procede este Despacho a proferir sentencia de primera instancia que en derecho corresponda a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por el Señor SAMUEL DIAZ PITA identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.183.393 expedida en Simacota (Santander), actuando por medio de Representante Judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Magdalena Medio.

III. ANTECEDENTES

la violencia que se vivía en el municipio de Barrancabermeja, Santander para el año de 1998, el señor Samuel Díaz Pita es la razón por la que toma la decisión de vender la finca situada en el precitado municipio y con el dinero recibido producto de esta venta, adquirió el predio denominado El Regalo mediante contrato de compraventa suscrito con el señor Hernán Hernández Olarte y el cual fue elevado a Escritura Publica No. 61 de 26 de mayo de 1998 expedida por la Notaria Única del municipio de Simacota, Santander, fundo situado en la vereda Alta Cruz, jurisdicción del municipio de Simacota, Santander.

Para el momento en que el señor Samuel Díaz Pita adquiere el predio denominado El Regalo este ya se había separado de la que fue su esposa, unión que dio como fruto el nacimiento de cinco hijos, Luis Eduardo, Alejandro, Alejandrina, Berthina y Nelson Díaz Calderón. Cabe destacar que ninguno de los hijos del señor Samuel Díaz llegó a vivir en el predio referido dado que estos ya habían formado sus respectivas familias.

El señor Samuel Díaz inicialmente no habito el predio denominado El Regalo dado a que vivía en las fincas donde le salía trabajo, no siendo esto impedimento para que destinara el predio a actividades agrícolas tales como siembra de cultivos de café, plátano, yuca, aguacate, Limón entre otros.

Con el tiempo se empezó a escuchar que en la zona había presencia de grupos al margen de la ley en especial del ELN, quienes tenían como Comandante a Alias Parmenio, siendo una práctica de estos el exigirles a los campesinos de la región entre ellos al señor Samuel Díaz, mercados y víveres so pena de realizar cualquier tipo de represalia contra estos en caso de que no quisieran "colaborar".

Tiempo después de estar trabajando y viviendo en otras fincas, así como de manera simultánea explotaba económicamente el predio El Regalo, el señor Samuel Díaz decide construir una casa de madera con techo de zinc para vivir allí, a su vez erigió dos potreros y cercas de madera y alambre con el fin de dedicarse de lleno a su fundo, continuando con las actividades agrícolas anteriormente

SENTENCIA No. 0040

Radicado No. 680013121001-2016-00158-00

descritas e iniciar con actividades pecuarias: siembra de pasto mejorado, cría de gallinas, cerdos y semovientes.

El sábado seis de enero de dos mil siete, el señor Samuel Díaz Pita se encontraba cultivando en su finca El Regalo, café, plátano y yuca. Posterior a ella se dirigió en bestia al casco urbano de Simacota con el fin de llevar una carga de legumbre. Ya estando en el casco urbano de Simacota el señor Samuel debió quedarse en La casa de su amigo, Alejandro Beltrán Cala, dado que debía comprar provisiones para llevar a la finca El Regalo al siguiente día (domingo 07 de enero de 2007).

El señor Alejandro Beltrán Cala y Samuel Díaz Pita son amigos de hace años, iniciando su amistad cuando trabajaban en La vereda Vega de San Juan del municipio el Hato, Santander, vereda colindante con Alta Cruz. El señor Alejandro Beltrán Cala para el 2007 vivía con su hijo Alejandro Beltrán García - presunto militante del ELN-

Una vez el señor Samuel Díaz descargó y comercializó en el pueblo la legumbre que llevaba, procede a comprar unas cañas con el fin de alimentar a la bestia que llevaba consigo, tiempo después de que empezó a cortar la caña, un nieto del señor Samuel pasaba muy cerca de donde este se encontraba realizando dicha actividad, razón por la cual el precitado le manifestó a su nuera la señora Edelmira Beltrán García, esposa de su hijo Luis Eduardo Díaz Calderón, quien también es hermana del señor Alejandro Beltrán García, que *"quitara al niño mientras yo terminaba de picar la caña para la bestia"*, momento para el cual el señor Alejandro Beltrán García le comenta al señor Samuel que ese no era el momento de estar picando la caña, argumento con el que no estuvo de acuerdo el señor Samuel ya que se encontraba lejos de su finca y era hasta el siguiente día que este se dirigiría de nuevo a la vereda Alta Cruz.

Los señores Alejandro Beltrán García y Alirio Garzón agreden físicamente al señor Samuel Díaz Pita, altercado del que resultó gravemente lesionado. Una vez el señor Samuel logro salir como pudo de dicha disputa, se dirigió a la inspección de policía de Simacota con el fin de realizar acciones policivas contra sus agresores, pero debido a que en la Inspección de Policía no le quisieron colaborar fue a la casa del señor conocido coma Cheo Garnica quien le dio posada por un día.

Al día siguiente el señor Samuel Díaz Pita fue al Hospital de Simacota donde recibió una incapacidad por 15 días dada a que no podía mover su cabeza, días que debido pasar en la casa de un hermano, el señor Luis María Suarez Pita, porque el hospital referido no contaba con habitaciones disponibles.

El señor Samuel Díaz presentó denuncia penal par lesiones personales contra el señor Alejandro Beltrán García, fallo que, salido a su favor, ordenando el Juez el pago de doscientos mil pesos (\$200000) al señor Samuel, para los gastos de incapacidad, de los cuales recuerda que el señor Alejandro le canceló una suma que oscila entre los ochenta y cinco mil pesos y los ciento treinta mil pesos.

Un día mientras aún se encontraba en la casa de su hermano, llegaron tres hombres y una mujer frente a la casa de este dónde le sacaron fotografías a su hermano Luis María Suarez Pita arreglando una carga para irse al campo, momento para el cual el señor Luis María se percató de dicha situación ya que estas personas eran desconocidas. En ese instante el señor Samuel Díaz Pita se dirigió a la inspección de Policía de Simacota donde les comento lo sucedido e inmediatamente la Policía envió a unos efectivos de la Policía, atrapando a tres de las cuatro personas, pero debido a que estos nos cargaban armas consigo fueron dejados en libertad.

Debido a que el señor Samuel Díaz necesitaba más días para recuperarse, se traslada a otra casa donde finalmente completa los tres meses, tiempo que demoró su recuperación momento para el cual decide regresar a su fundo (El Regalo).

Un lunes del mes de abril de año dos mil siete un amigo del señor Samuel Díaz, el señor Filemón Toledo, lo llama y le comenta que el día de ayer un "muchacho" estaba diciendo al interior de una

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0040

Radicado No. 680013121001-2016-00158-00

tienda de su *propiedad*, que *"pobrecito Samuel casi que lo matan a pata y puño y ahora la guerrilla lo va a matar"*. Al escuchar este comentario el señor Samuel Díaz opta por no regresar a su finca con el fin de conservar su vida, dejando abandonado sus siete mil (7000) matas de chafo, cultivos de aguacate, limón Tahití, plátano, yuca, cinco cameros, ochenta y dos gallinas, dos cerdos, cinco reses y dos bestias.

Al día siguiente (martes) el señor Samuel Díaz Pita viajó al municipio del Socorro, lugar en el cual interpuso ante la Fiscalía de dicho municipio una denuncia por las amenazas de la Guerrilla, proceso donde citaron a todos los hermanos del guerrillero con el fin de que declaran, diligencia en la que la Fiscalía se manifestó que si algo le ocurría al señor Samuel Díaz sería su culpa.

En el mes (mayo) el señor Samuel Díaz le solicita a su hijo Luis Eduardo Díaz Calderón que recoja una carga que se encontraba al interior del predio El Regalo, luego de eso Luis Eduardo trabajó aproximadamente un mes más la finca dado que la guerrilla le ordena salir del predio y es desde ese periodo Junio a julio de 2007 que la finca queda totalmente abandonada.

Aproximadamente para el mes de julio de 2007 el señor Samuel Díaz Pita, se desplazó hacia el municipio de Socorro lugar en el que permaneció hasta el 2009, año en el cual toma la decisión de retornar al municipio de Simacota, en esta ocasión a la vereda Santana de Flores a trabajar a una finca de propiedad del señor Rosendo Ortiz, realizando labores de fumigación. Un día a las 6:30am cuando el señor Samuel se disponía a fumigar un potrero, observó a un guerrillero armado conocido con el Alias El Fabio subiendo un potrero mientras cargaba un maletín, tiempo después este insurgente entró a una casa donde se encontraban ordenando ganado, ordenándole a las personas que encontraban en este lugar que le prepararan desayuno, una vez desayuno Alias El Fabio se dirigió hacia el filo de la vereda Alta Cruz donde tiempo después paso un niño con mercado para Alias El Fabio, hechos que ocurrieron mientras el señor Samuel Díaz se encontraba fumigando un potrero.

Dado lo anterior, el señor Samuel Díaz Pita le comenta al señor Rosendo Ortiz que no podía seguir trabajando más en esa finca y que debía irse al día siguiente para el municipio de Socorro. Ese día el señor Samuel duerme en la finca Los Alpes de propiedad del señor Eliodoro Cala en la vereda Santana de Las Flores donde le recomendó al señor Eliodoro que les dijera a sus hijos que no le mencionaran en toda la noche dado el temor de que pudieran ir a buscarlo para matarlo.

En horas de la madrugada aproximadamente a las 2:30am se escuchó el disparo de un fusil, situación que alertó al señor Samuel Díaz, debiendo este escabullirse en la oscuridad y esperar el momento oportuno para salir de la finca, hazaña que logró realizar aproximadamente a las 4:00 am dirigiéndose de manera inmediata al casco urbano de Simacota. Ya en la mañana de ese día el señor Eliodoro Cala se pone en contacto con el señor Samuel Díaz a quien le advierte que encontró rastro de dos personas.

Un domingo y un martes del 2009 dos personas se encontraban buscando al señor Samuel Díaz con el fin de asesinarlo, preguntando a toda persona que veían sobre la ubicación de este o de un directivo cafetero, preguntas que también le hicieron al señor Eliodoro Cala, quien les manifestó que para que directivo cafetero si él ni siquiera tenía café.

Ese mismo año (2009) un guerrillero de nombre Orlando Calderón (familiar de los Beltrán García) se entrega ante la Fiscalía, informándole a dicho ente que un yerno del señor Samuel Díaz, el señor Carlos Beltrán García había acusado a este con la guerrilla de ser informante del Ejército, acusación que le costó la persecución por parte del grupo subversivo,

Dado a que el señor Samuel Díaz Elevaba aproximadamente seis años sin poder regresar a la Finca El Regalo, en el mes de marzo de 2013 tomó la decisión de ofrecerle su fundo a la Alcaldía de Simacota, ya que estos para esa época tenían pensado realizar una bocatoma para el acueducto del municipio del Socorro, Santander, petición que no le fue respondida.

SENTENCIA No. 0040

Radicado No. 680013121001-2016-00158-00

Debido al temor de perder su vida y a la necesidad de buscar ingresos para poder satisfacer sus necesidades básicas el señor Samuel Díaz se dedicó a trabajar en fincas donde le saliera trabajo de oficios varios tales como recoger café, cortar caña, limpiar caños, entre otros.

El señor Samuel Díaz Pita, no ha regresado a la Vereda Alta Cruz, jurisdicción del municipio de Simacota, por miedo a perder su vida, salvo cuando acompañó al personal técnico de la Unidad de Restitución de Tierras, para la medición del predio objeto de restitución. A su vez tiene interpuestas denuncias ante la Fiscalía y Personería del municipio de Socorro, Santander respecto a las amenazas, persecuciones y el desplazamiento de los que fue objeto por parte de la Guerrilla.

En la actualidad, el señor Samuel Díaz Pita es una persona de la tercera edad que vive solo.

El día 14 de septiembre de 2012, el señor Samuel Díaz Pita, solicitó ante la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la inscripción del predio El Regalo, ubicado en la vereda Alta Cruz, jurisdicción del municipio de Simacota, Santander,

PRETENSIONES

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de tierras del señor Samuel Díaz Pita, en los términos establecidos por el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución material y jurídica, como medida preferente de reparación integral, al señor Samuel Díaz Pita, respecto del predio San José hay El Regalo, ubicado en la vereda Alta Cruz, jurisdicción del municipio de Simacota, Santander.

TERCERA: DECLARAR probado el abandono forzado del que fue víctima el señor Samuel Díaz Pita en relación con el predio San José hay El Regalo, al encontrarse probada la calidad de propietario del mismo.

CUARTA: ORDENAR a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento a la señora Samuel Díaz Pita y su núcleo familiar brindándoles las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: CANCELAR la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Socorro, Departamento de Santander: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el respectivo folio de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 III) Se actualice la información relacionada con los linderos, área y titularidad del inmueble de conformidad a lo determinado en la sentencia; todo lo anterior dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 *ibídem* y reportando dichas actuaciones a la respectiva autoridad catastral para lo de su competencia.

SEPTIMA: SE ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365

Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0040

Radicado No. 680013121001-2016-00158-00

a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVA: SE ORDENE como medida de protección y por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el Art. 101 de la Ley 1448 de 2011, librando los insertos de rigor a la Oficina de Instrumentos públicos de Socorro, Santander.

NOVENA: ORDENAR la entrega del inmueble denominado “San José hoy El Regalo”, identificado con FMI No. 321-11666, cuya área georreferenciada fue: 3 hectáreas 3742 metros², el cual se encuentra ubicado en la vereda Alta Cruz, jurisdicción del municipio de Simacota, al señor Samuel Díaz Pita, una vez la Oficina de Instrumentos Públicos de Socorro, informe al despacho sobre el registro de la Sentencia de Restitución y sobre las medidas de protección adoptadas con la providencia.

DECIMA: ORDENAR como medida con efecto reparador y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 lb en caso de ser favorable la decisión al señor Samuel Díaz Pita, se comunique la respectiva Sentencia de Restitución a la Alcaldía Municipal de Simacota, la Gobernación de Santander, la Unidad de Atención Integral a Víctimas, y al Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA).

DECIMA PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que preste asesorías integrales al señor Samuel Díaz Pita, en defensa de los derechos que le asiste en virtud de la Ley 1448 de 2011, desde los enfoques diferencial, psicosocial y transformador.

DECIMA SEGUNDA: REPARAR integralmente los derechos del señor Samuel Díaz Pita, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.183,393 expedida en Simacota, desde los enfoques diferencial, psicosocial y transformador.

DECIMA TERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordinar las acciones pertinentes a los programas de atención psicosocial a favor del señor Samuel Díaz Pita, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.183.393 expedida en Simacota. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

DECIMA CUARTA: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica el acopio y documentación ampliada de los hechos victimizantes del caso presentado en la solicitud y la información relacionada con la violación de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridos en el municipio de Simacota, Santander de conformidad con el Art. 147 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA QUINTA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios que al señor Samuel Díaz Pita, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

DECIMA SEXTA: ORDENAR al municipio de Simacota **CONDONAR** las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial tasas y otras contribuciones del predio identificado con el número catastral 68-745-00-01- 0014-0028-000 y con matrícula inmobiliaria No. 321-11666, ubicado en la vereda Alta Cruz, del municipio de Simacota, departamento de Santander, lo anterior acorde al Acuerdo Municipal No. 020 del 27 de mayo de 2015, el cual tiene como objeto la condonación del valor ya causado del impuesto predial unificado, incluidos los intereses corrientes y moratorios, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la Ley 1448 de

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0040

Radicado No. 680013121001-2016-00158-00

2011, que hayan sido beneficiarios de la medida, así como sobre bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados

DECIMA SEPTIMA: ORDENAR al municipio de Simacota a **EXONERAR DEL PAGO** de las sumas del impuesto predial, tasas y otras contribuciones respecto del predio identificado con número catastral 68-745-00-01-0014-0028-000 y con matrícula inmobiliaria No. 321-11666, ubicado en la vereda Alta Cruz, del municipio de Simacota, departamento de Santander, lo anterior acorde al Acuerdo Municipal No. 020 del 27 de mayo de 2015, el cual tiene como objeto exonerar por un periodo de dos años el pago del impuesto predial unificado, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la Ley 1448 de 2011, que hayan sido beneficiarios de la medida, así como sobre bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados.

DECIMA OCTAVA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que a través del Grupo de Proyectos Productivos, una vez se verifique la entrega o el goce material del predio objeto de restitución y la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez al señor Samuel Díaz Pita en el programa denominado "Proyectos Productivos" que maneja dicha entidad y preste la asistencia técnica de acuerdo lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

DECIMA NOVENA: ORDENAR al Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA) que incluya al señor Samuel Díaz Pita dentro de los programas de capacitación para el desarrollo de los componentes de formación productiva y en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio entregado en restitución.

VIGESIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaria de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Socorro - Santander para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor Samuel Díaz Pita, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.183.393 expedida en Simacota, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

VIGESIMA PRIMERA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 del 2011.

LEGITIMACION

La finca aquí solicitada, fue adquirida por el señor Samuel Díaz Pita mediante el negocio jurídico de compra venta realizada al señor Hernán Hernández Olarte y elevado a escritura pública N° 61 del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, de la Notaría Única del Círculo de Simacota¹.

Predio conocido como "EL REGALO" ubicado en la Vereda de Alta Cruz Simacota, con matrícula inmobiliaria N° 321- 11666, inscrita en el catastro con el 001-0014-028, con una extensión de tres hectáreas.

El Señor SAMUEL DIAZ PITA, se encuentra legitimado para ejercer la acción de restitución de tierras, según lo establece el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y el inciso 2° del artículo 81 de la norma.

¹ Folios 107.110 Anexos expediente virtual

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0040

Radicado No. 680013121001-2016-00158-00

LA COMPETENCIA

el Artículo 79 inciso 2° de la Ley 1448 de 2011, este Despacho es el competente para proferir la sentencia en única instancia dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierras habida consideración de no presentar opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante DIAZ PITA respecto de la Finca "EL REGALO", Vereda el Alta Cruz Municipio de Simacota Departamento de Santander.

Además de encontrarse el fundo en el municipio de Simacota Departamento de Santander sobre el cual tiene competencia este Despacho.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Despacho verificar la procedencia o no de reconocer la restitución que aquí se reclaman, previa revisión de los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011:

- a) Determinar si el solicitante ALVARO DIAZ PLATA ostenta la calidad de víctima, de acuerdo a los presupuestos del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la fecha de los hechos se encuadran dentro del término establecido en la Ley.
- b) el vínculo jurídico del reclamante con la Finca EL REGALO.
- b) si resulta viable acudir a la restitución jurídica y material de la finca y las condiciones se dan para acceder a esta restitución.

TRAMITE SURTIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA

El señor SAMUEL DIAZ PITA solicitó ante la Unidad de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas la inscripción del predio denominado EL REGALO, ubicado en la Vereda Alta Cruz del municipio de Simacota (Santander).

Mediante acto administrativo RG 1284 del 19 de mayo de 2015 microfocaliza área geográfica del municipio de Simacota.

La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Magdalena Medio mediante Resolución RG 3007 de 9 de septiembre de 2015, inicia el estudio formal de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con el ID 70316.

A continuación, emite la Resolución RG 0598 del 5 de abril de 2016 ordena la apertura y practica de pruebas de una solicitud incluida en el Registro de Tierras Despojadas.

A través de la Resolución RG 3010 del 28 de noviembre de 2016 decide el ingreso de una solicitud al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

En la mencionada Resolución se dispuso la inscripción del predio en razón del vínculo de propiedad que ostenta sobre el predio EL REGALO, con matrícula inmobiliaria N° 321- 11666 con área georreferenciada de 3 hectáreas 3.742 metros² ubicado en la Vereda ALTA Cruz del Municipio de Simacota Departamento de Santander.

TRAMITE SURTIDO EN SEDE JUDICIAL

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

SENTENCIA No. 0040

Radicado No. 680013121001-2016-00158-00

El trámite judicial inició con la presentación de la solicitud en medios magnéticos el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis ante la Secretaría del Juzgado.

Mediante auto de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete y tras cumplir con los requisitos previstos en los artículos 76, 81, 82 y 84 de la Ley 1448 de 2011 se admitió la solicitud y se dispuso entre otras ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Socorro la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 321-11666 y cédula catastral 68745000100140028000, la sustracción provisional del predio del comercio medida que se cumplió como se aprecia en las anotaciones 8 y 9 del certificado de libertad y tradición allegado por la Oficina pertinente y que milita en la anotación 9 del expediente virtual.

En atención al principio de publicidad contenido en el literal e) del Artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 se ordenó publicar en la Secretaría del Despacho, en un medio escrito de amplia circulación y en un medio radial del orden local para que las personas que se crean con derechos legítimos comparecieran al proceso, la cual se dio estricto cumplimiento², y publicando en la secretaría el edictos emplazatorio 028 de fecha 19 de mayo de 2017.

Vencido el término de quince días a los emplazados para que comparecieran al proceso para presentar la oposición sin que se concurrieran terceros; el proceso se abrió a pruebas el diez de mayo de dos mil diecisiete³.

INTERVENCION DE ENTIDADES

Con ocasión al requerimiento realizado a la Agencia Nacional de Hidrocarburos La Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, advierte acerca del predio san José hoy El Regalo, NO se encuentra ubicado ningún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos como tampoco se encuentran dentro de la clasificación de Áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012, las cuales se dividen en:

2. Áreas Disponibles
3. Áreas Reservadas

frente al proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas, establecido por medio del artículo 72 de Ley 1448 de 2008, reglamentada por el Decreto 4829 de 2011, no afectan o interfieren, ya que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos, no interfiere con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

En respuesta al requerimiento dirigido a la autoridad ambiental, la Corporación Autónoma de Santander CAS., refiere que verificada las coordenadas del predio objeto de esta solicitud presenta superposición con la zona de producción (uso sostenible) del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía Los Yariguies, sin embargo, no existe un listado específico de actividades a desarrollar y si es posible realizar actividades asociadas a sectores productivos agrícolas, ganaderas, mineras, forestales siempre procurando la mínima intervención de recursos naturales renovables con el fin

² Asociación Radio Melodía leído el 26 de marzo de 2017, y el periódico EL ESPECTADOR el 26 de marzo de 2017

³ Auto interlocutorio 0468 anotación 32 expediente virtual

SENTENCIA No. 0040

Radicado No. 680013121001-2016-00158-00

que no haya afectación a los atributos de conservación que dieron lugar a la declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía Los Yariguies no se afecten.

La Secretaria de Planeación e Infraestructura de Simacota⁴ de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial aprobado por la Corporación Autónoma Regional C.A.S., el 29 de agosto de 2003 y convertido en Acuerdo Municipal N° 013 del 11 de diciembre de 2003 certifica acerca del uso del suelo, del predio EL REGALO no se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza natural, tampoco en zona declarada parque natural o reserva forestal.

La alcaldía de Simacota informa que el señor Samuel Díaz Pita no se encuentra incluido en el programa de Víctimas del Municipio de Simacota, tampoco ha sido beneficiario de ningún programa que ofrece el Ente Municipal

Alcaldía del Socorro informa que el solicitante Díaz Plata se encuentra afiliado en el Régimen subsidiado de Salud a COOSALUD ESS.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi realiza el avalúo del predio EL Regalo estableciendo en la suma de ocho millones setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos (\$ 8.734.400,00) pesos⁵.

Se dispuso correr traslado del mismo y al no ser objetado habrá de aprobarse.

MUNICIPIO DE SIMACOTA

El departamento de Santander se encuentra ubicado en la parte nororiental del país y tiene una extensión de 30.537 km², al norte limita con los departamentos de Norte de Santander, Cesar y Bolívar, al oriente con Boyacá y Norte de Santander.

El departamento está atravesado por la cordillera Oriental y cuenta con ríos y quebradas que en su mayoría son afluentes del río Magdalena. Dentro de los ríos de mayor importancia, se encuentran el “río Magdalena, Carare, Lebrija, Opón, Sogamoso, formado de la confluencia del Chicamocha y del Suárez, Cáchira, Chicurí, Ermitaño, Fonce, Guaca, Guayabito, Horta, La Colorada, Nevado, Onzaga, Paturia, San Juan y Servitá.

El departamento se divide en siete núcleos provinciales, entre los cuales

EL METROPOLITANO, que se encuentra al nororiente del departamento, cuya ciudad más importante es Bucaramanga, la capital departamental; esta región tiene una población aproximada de 1.147.885 habitantes y un área de 3.545 km².

CARARE - OPON, que está bordeada por el río Magdalena y conecta con los departamentos de Boyacá y Antioquia, atravesando el río. El municipio más importante de esta región es Cimitarra que tiene una población aproximada de 62.866 habitantes y un área de 4.918 km².

PROVINCIA DE COMUNERO, que limita al sur con el departamento de Boyacá y se encuentra en el piedemonte derecho de la cordillera Oriental; esta provincia tiene una población aproximada de 94.807 habitantes, un área de 3.338 km², cuyo centro poblacional es el municipio de Socorro.

⁴ Folios 130- 131 anexos (pruebas) anotación 1 expediente virtual

⁵ Anotación 65 expediente virtual

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0040

Radicado No. 680013121001-2016-00158-00

PROVINCIA GARCIA ROVIRA, que además de contar con amplias zonas de páramos, comunica con el departamento del Norte de Santander y a través de éste con la frontera venezolana; su población aproximada es de 97.645 habitantes, posee un área de 2.256 km² y su sede está en Málaga.

PROVINCIA DE GUANENTA, la cual conecta con el departamento de Boyacá y que además cuenta con los cañones de Chicamocha, Suárez y Fonce; su capital es San Gil.

PROVINCIA DE MARES que conecta con el sur de los departamentos de Cesar, Bolívar, el municipio de Yondó (Antioquia) y también está bordeada por el río Magdalena; cuenta con una población de 318.307 habitantes, un área de 6.947 km² y su capital es Barrancabermeja.

Esta provincia desde el punto de vista geográfico es de gran importancia, porque hace parte del corredor natural del Magdalena Medio, cuenta con una variedad de ríos y ciénagas y su lado izquierdo es recorrido por el oleoducto, sin contar que es sede de compañías petroleras nacionales y extranjeras.

PROVINCIA DE SOTO NORTE, cuya dinámica está determinada por el sur de los departamentos de Cesar y Norte de Santander; cuenta con una población de 38.560 habitantes y un área de 1.665 km².

PROVINCIA DE VELEZ que limita con el departamento de Boyacá, su población aproximada es de 169.130 habitantes, posee un área de 4.026 km² y su sede provincial es Vélez.

El Municipio de Simacota se encuentra dividido geográfica y culturalmente en dos regiones: El Bajo Simacota y el Alto Simacota.

EL BAJO SIMACOTA, está compuesto por los corregimientos de Vizcaina, La Rochela y la Aguada con sus respectivas veredas limitantes con los municipios de Barrancabermeja y Puerto Araujo.

La Reserva Forestal de los Yariguies divide esta zona de la del Alto Simacota, donde se encuentra ubicada la cabecera Municipal, sede del gobierno local y perteneciente a la Provincia Comunera.

El municipio de Simacota se encuentra ubicado hacia el Centro- Occidente del departamento de Santander abarcando terrenos sobre la Cordillera Oriental (Serranía de Yariguies) y sobre el Valle del Magdalena Medio con alturas que oscilan entre los 90 y los 3.400 m.s.n.m.

La cabecera municipal se encuentra a 134 Kms., de la capital del departamento Bucaramanga, y limita:

ORIENTE: municipio del Socorro, por medio del Rio Suarez.

OCCIDENTE: municipio de Barrancabermeja, por medio del Rio Opón y Municipio Puerto Parra.

NORTE: municipio de Hato y El Palmar, por medio la Quebrada Cinco Mil, con el Carmen, por medio del Rio La Colorada.

SUR: municipio de Chima, Palmas y Santa Helena del Opón.

En cuanto a la presencia de los grupos armados al margen de la ley, las Farc actúan a través de los frentes 12, 24, 23 y 20. El frente 12 actúa principalmente en el centro del departamento – suroccidente de la provincia de Mares, norte de Comunero y Guanentá -; el frente 24 en Barrancabermeja y provincia de Mares, el 23 en la región de Cimitarra y parte de la provincia de Vélez y el 20 en el nororiente de las zonas de Mares, Metropolitano y parte de Soto Norte.

En la zona Metropolitano y Vélez, por medio del frente Guillermo Vásquez Bernal; y el frente Resistencia Yariguíes en Barrancabermeja.

SENTENCIA No. 0040

Radicado No. 680013121001-2016-00158-00

En lo que respecta a las autodefensas, hacían presencia en la región del Magdalena Medio - de la cual hace parte la provincia de Mares -, a través del bloque Cundinamarca al mando de El Águila, el bloque Magdalena Medio bajo el mando de Ramón Isaza, el bloque Central Bolívar (BCB) liderado por Carlos Mario Jiménez alias Macaco y las autodefensas de Botalón en Boyacá. Así mismo, en el norte de la provincia de Mares, hacían presencia las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac).

En cuanto a las municipalidades, dentro del grupo de municipios que conforman la provincia de Comunero se destacan El Guacamayo, Simacota y Gambita, que no sólo aumentaron su tasa de homicidios, sino que superaron el promedio nacional.

Con los anexos de la solicitud obra en el folio 55 del expediente virtual oficio signado por el Subdirector del INCODER solicitando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de la medida de protección sobre el Predio El Regalo, toda vez que por solicitud del propietario ingreso al RUPTA y se observa en la anotación N° del folio de matrícula 321- 11666.

ALEGATOS DE CONCLUSION

**INTERVENCION DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE
RESTITUCION DE TIERRAS**

Realizado el análisis del contenido del proceso y conforme al material probatorio aportado, solicito a su honorable despacho proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante del predio "San José hoy El Regalo", identificado con matrícula inmobiliaria No, 321-11666, ubicado en la vereda "Alta Cruz" del municipio de Simacota, quien reúne los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia ordenar y declarar las demás pretensiones indicadas dentro del contenido de la solicitud presentada.

Que valore las pruebas que reposan en el expediente judicial, a su vez lo manifestado por el solicitante, y el material probatorio recaudado a lo largo de la etapa administrativa; así como las medidas complementarias de salud, proyectos productivos y atención que se puedan proporcionar para lograr una reparación integral para este núcleo familiar, al igual que las demás pretensiones plasmadas en el numeral 10 de la solicitud de restitución.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO

4. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por disposición constitucional y legal le compete a la Procuraduría General de la Nación a través de los Procuradores Judiciales, adscritos a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y de Restitución de Tierras, intervenir ante los despachos judiciales, en defensa del ordenamiento jurídico.

Para el Ministerio Público, la intervención en la presente acción constitucional es en defensa del orden jurídico y en exclusivo interés de la ley para defender el orden jurídico, el debido proceso, en ejercicio de la función de intervención que, como lo precisa la Corte Constitucional^[1], *“resume y condensa en gran medida el papel de control de la función pública y de defensa de los intereses de la sociedad, constitucionalmente asignado al Ministerio Público y, por lo tanto, su intervención en calidad de sujeto procesal ante las autoridades judiciales, así como la que se cumple ante autoridades administrativas no es facultativa sino imperativa y cobra singular trascendencia siempre que se desarrolla en defensa de los derechos y garantías fundamentales que constituyen ‘el fundamento de legitimidad del orden jurídico dentro del Estado’...”*. (Destacado fuera del texto).

SENTENCIA No. 0040

Radicado No. 680013121001-2016-00158-00

5. CONCLUSIONES

Conforme a las pruebas recaudadas en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Magdalena Medio-, y las recepcionadas en el Despacho como fue el interrogatorio de parte del señor Samuel Díaz Pita y la declaración de Luis María Suárez Pita, las cuales no fueron desvirtuadas, en la etapa judicial se estableció con certeza que el reclamante señor Díaz Pita, fue víctima de la violencia ejercida por el grupo al margen de la ley Guerrilla de ELN que para esa época - 2007- hacían presencia en la región. La amenaza de muerte por parte del grupo guerrillero que le fue comunicada por el señor Filemón Toledo, quien lo oyó en el pueblo, lo obligaron abandonar su predio dejándolo cultivado y con el ganado que había conseguido con dineros provenientes de su trabajo.

Los hechos violentos que sufrió y la amenaza de muerte lo obligó a abandonar el predio sufriendo en consecuencia la frustración de ver sus ilusiones y ahorros derrumbados, a más de ello padecer los sufrimientos que causa el desplazamiento y las angustias económicas que ello conlleva.

Por lo anterior se solicita declarar prosperas las pretensiones de la demanda, al encontrarse estructurados los elementos contenidos en la ley 1448 de 2011.

Ahora sobre la solicitud del señor Samuel Díaz Pita, de entregarle otro predio, dada su condición de persona de la tercera edad y además porque a su parecer todavía puede correr peligro, esta Agencia del Ministerio Público, solicita a la Señora Juez se analice esta petición.

IV. CONSIDERACIONES

V. RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO RECLAMADO

Del material probatorio arrimado con la solicitud dan cuenta que Samuel Díaz Pita es el propietario de la finca EL REGALO solicitada en restitución.

El predio conocido como EL REGALO fue adquirido por el solicitante Samuel Díaz Pita e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 321-11666 anotación número 5, predio con una extensión de 3 hectáreas 3.742 metros cuadrados.

De los elementos materiales probatorios arrimadas al plenario se tiene que el solicitante ejerció posesión material y efectiva de la finca, disfrute que ejerció de manera pacífica y pública que solo fue interrumpida por los hechos de violencia que sufrieron con ocasión del desplazamiento y fue víctima en el mes de julio de 2007 cuando abandona la parcela.

Mediante Acto Administrativo de fecha 31 de octubre de 2011 y radicado 2011-4062 fue inscrita medida de protección código 0474 medida a favor de Díaz Pita Samuel., e incluido en el RUPTA⁶ con el consecutivo 045103⁷

En este orden de ideas el solicitante SAMUEL DIAZ PITA le asiste la legitimidad para accionar en Restitución de Tierras habida consideración de estar plenamente probada la relación jurídica con la parcela que reclama y que tuvieron que abandonar con ocasión de los hechos victimizantes y atentatorios contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

⁶ Registro Único de Predios y Territorios Abandonados

⁷ Folio 37 anexo pruebas anotación 1 expediente virtual

SENTENCIA No. 0040

Radicado No. 680013121001-2016-00158-00

EL NUCLEO FAMILIAR DEL SOLICITANTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES

NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO O DESPOJO		
NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	VÍNCULO
Samuel Díaz Pita	2.183.393	N/A
NUCLEO FAMILIAR ACTUAL		
Samuel Díaz Pita	2.183.393	N/A

I. INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL PREDIO A RESTITUIR

El Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, entre los requisitos que debe contener la sentencia está la relacionada con la identificación de los predios y expone en el

Literal b), la identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria.

La Finca "EL REGALO" se halla ubicado en la vereda Alta Cruz del municipio de Simacota, departamento de Santander.

NOMBRE DEL PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	NUMERO CATASTRAL	AREA GEOREFERENCIADA URT
EL REGALO	321-11666	68-745-00-01-0014-0028-000	3 HAS 3742 MTS ²

4.1.1. Información respecto de las coordenadas del predio.

PUNTOS/ PRECINTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1213630,76	1075184,59	6° 31' 39,25" N	73° 23' 51,90" W
2	1213603,37	1075137,85	6° 31' 38,36" N	73° 23' 53,43" W
3	1213720,57	1075114,73	6° 31' 42,18" N	73° 23' 54,17" W
4	1213810,52	1075479,31	6° 31' 45,09" N	73° 23' 42,30" W
5	1213851,61	1075393,78	6° 31' 46,43" N	73° 23' 45,09" W

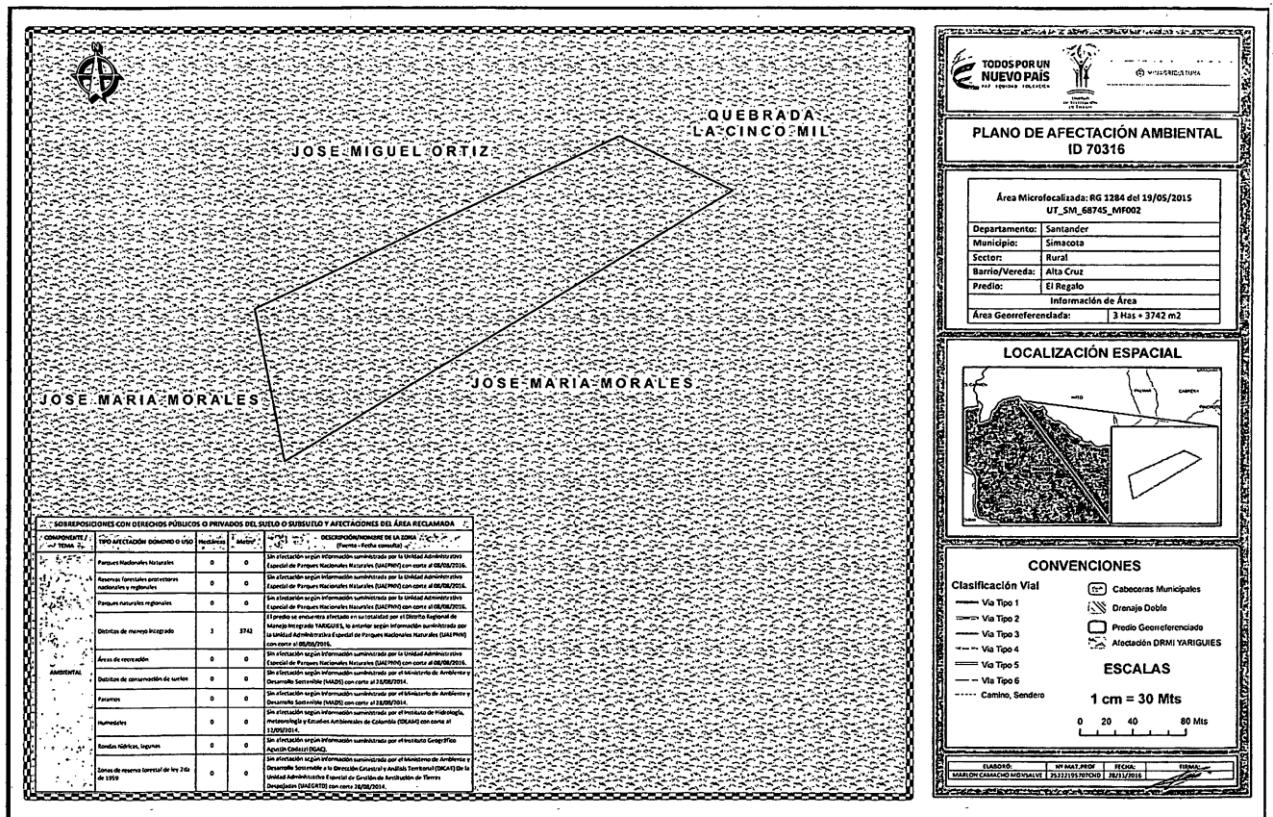
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0040

Radicado No. 680013121001-2016-00158-00

4.1.2. Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.

LINDEROS	
NORTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección nororiental hasta llegar al punto 5 en una distancia de 308,29 metros lineales con José Miguel Ortiz.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea recta, en dirección suroriental hasta llegar al punto 4 en una distancia de 94,89 metros lineales con Quebrada La Cinco Mil.
SUR:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada, en dirección suroccidental pasando por el punto 1 hasta llegar al punto 2 en una distancia de 399,39 metros lineales con José María Morales.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección noroccidental hasta llegar al punto 3 en una distancia de 119,46 metros lineales con José María Morales.



TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y TITULARIDAD DEL DERECHO

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 al tenor literal reza:

“ las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de los baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley **entre el 1º de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente**, en los términos establecidos en este Capítulo”. Resaltado del Juzgado.

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoesrbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0040

Radicado No. 680013121001-2016-00158-00

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, el requisito se satisface a cabalidad, toda vez que, el solicitante DIAZ PITA se encuentran legitimado para reclamar en restitución de la FINCA EL REGALO, el abandono de éste ocurrió mediando el mes de julio del año 2007.

I. CALIDAD DE VICTIMA DEL SOLICITANTE

Con el fin de establecer quién es el titular del derecho a la restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley dispone que, las personas que fueron propietarias o poseedoras u ocupantes de un predio que fue despojado o abandonado como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren violaciones previstas en el artículo 3 de la misma Ley.

A su vez, el Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, define a la víctima aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia **de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos** ocurridos con ocasión del conflicto armado interno. Subrayado del Juzgado.

La ley establece como criterio general, haber sufrido daño por infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

El daño que alude la presente norma, no necesariamente debe ser patrimonial para ser reconocida a una persona la calidad de víctima solo requiere ser real, concreto, específico para que se legitime y sea beneficiario de los distintos programas que la Ley ofrece.

Con relación al daño, la H. Corte Constitucional, en sentencia C 052 de 2012

“el concepto de daño es amplio y comprehensivo pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”.

Los conflictos armados son un fenómeno histórico que existe desde comienzos de la historia y puede darse entre distintos pueblos o entre el mismo pueblo. De cualquier manera, el conflicto armado genera desintegración a las comunidades a situaciones de alta vulnerabilidad, generando hasta imposibilidad de movilizarse.

El conflicto armado puede suscitarse por distintos factores económicos, religiosos, político, cultural, puede ser usado como pretexto para llevar a cabo una acción armada.

Según el Protocolo II de Ginebra, se habla de “conflicto armado de carácter no internacional” cuando un Estado es confrontado por una o varias fuerzas armadas irregulares.

“En el artículo 1 se definen como “Conflictos armados” (...) [aquellos] “que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante [es decir Estado firmante] entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas (...)”

Los conflictos armados internos, considerados por el Derecho Penal Internacional, y definidos en el Artículo 8.2.f) del Estatuto de Roma, como el conflicto que existe “entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”.

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0040

Radicado No. 680013121001-2016-00158-00

La Corte Constitucional en sentencia C.291 de 2007, define el conflicto armado en los siguientes términos:

“En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define ‘un conflicto armado sin carácter internacional’. No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular. Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta duración. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil que no le permite intervenir. Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional. La Comisión observa que el Comentario autorizado del CICR sobre los Convenios de Ginebra de 1949 indica que, a pesar de la ambigüedad en el umbral de aplicación, el artículo 3 común debería ser aplicado de la manera más amplia posible. // El problema más complejo en lo que se refiere a la aplicación del artículo 3 común no se sitúa en el extremo superior de la escala de violencia interna, sino en el extremo inferior. La línea que separa una situación particularmente violenta de disturbios internos, del conflicto armado de nivel "inferior", conforme al artículo 3, muchas veces es difusa y por lo tanto no es fácil hacer una determinación. Cuando es necesario determinar la naturaleza de una situación como la mencionada, en el análisis final lo que se requiere es tener buena fe y realizar un estudio objetivo de los hechos en un caso concreto.”

Sin embargo, cualquier acción bélica no puede ser considerada como conflicto armado, debe establecer diferencias entre los disturbios interiores como motines de los actos esporádicos aislados de violencia.

A renglón seguido dispone que, “También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, a falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice aprehenda, proceso o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”

La Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2010, ha establecido que:

“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del

SENTENCIA No. 0040

Radicado No. 680013121001-2016-00158-00

problema. Sin perjuicio de la utilidad que la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”.

Finalmente, el párrafo 3 del artículo 3 de la misma obra, establece que “no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”

Es decir, reafirma que la victimización tuvo que haberse producido con ocasión del conflicto armado interno, toda vez que, el objetivo de la presente ley es enfrentar las consecuencias del conflicto dentro de un marco transicional.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención del Juzgado, de las pruebas arrimadas al expediente fácilmente se extrae que en efecto Samuel Díaz tuvo que abandonar la finca EL REGALO con ocasión de las coacciones, y atropellos que aguantó por parte de grupos armados ilegales quienes amenazaron de muerte al solicitante.

II. EL FENOMENO DEL DESPLAZAMIENTO EN COLOMBIA

Colombia es un país con una mayor incidencia del desplazamiento forzado como consecuencia de la violencia, en estos casos las familias han visto abruptamente cambiada sus vidas por causa de muertes provocadas, daños físicos, y psicológicos, separaciones forzadas entre parientes, destrucción de bienes, entre otros daños ocasionados.

El desplazamiento forzado es en verdad un problema grave y complejo, que afecta los derechos de las víctimas de manera masiva y continua, que por sus dimensiones e impacto social demanda del Estado, el diseño y ejecución de acciones oportunas y efectivas para solucionarlo, habida consideración así lo establece el artículo 2 de la Constitución política el **deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos**, y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El desplazamiento forzado constituye una de las problemáticas sociales que requiere grandes esfuerzos, impone pérdidas de bienestar, incrementa los riesgos de pobreza, afecta a la persona implica la fragmentación del núcleo familiar y ha estado presente a lo largo de la historia de Colombia, aumentando a partir de 1985, como consecuencia de la agudización del conflicto armado interno.

Sin embargo, este fenómeno ha tenido lugar como un proceso complejo en el que intervienen diferentes actores, pero tanto el abandono forzado, como el despojo se han presentado de manera masiva y permanente contra la población civil.

El principal factor de desplazamiento ha sido, la disputa por el control de la tierra, la búsqueda de mejores condiciones de vida, la persecución por motivos de las ideologías políticas.

Los campesinos constituyen el sector más afectado por el fenómeno del desplazamiento en el país, de los cuales y según informe rendido por CODHES para el año de 1998, el 46% de los hogares eran propietarios de las tierras, y una parte que representa los 18% solo trabajadores vinculados con la producción agropecuaria. EL Desplazamiento forzado, una de las principales consecuencias de las guerras civiles y del enfrentamiento armado por el poder.

SENTENCIA No. 0040

Radicado No. 680013121001-2016-00158-00

Las Naciones Unidas definen así el Desplazamiento forzado:

“personas o grupos de personas obligadas a huir o abandonar sus hogares o lugares habituales de residencia, en particular como resultado de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violación de los derechos humanos (ONU 1998,4).

El fenómeno del desplazamiento en Colombia, es el principal foco de vulneraciones en materia de derechos humanos, pero, así como este hecho ha afectado a gran parte de la población también la voz del gobierno ha ido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población.

El desplazamiento forzado interno en Colombia se ha desenvuelto de una dinámica que se caracteriza por dos momentos importantes en la historia, como es el antes de 1987 y 1997.y el después de 1997 hasta el momento actual.

La primera o sea entre 1987 y 1997, el desplazado se ubicó en las cabeceras municipales, de varias ciudades de Colombia, los desplazados no recibían ayuda por parte del Estado, las ayudas provenían de las Organizaciones No Gubernamentales con la ayuda internacional.

El éxodo campesino que se tomaron de forma pacífica las cabeceras municipales que venían de diferentes veredas exigiendo la presencia del Estado a fin de exigir la solución a sus múltiples necesidades debido al olvido del Gobierno Central, y que después de escuchar promesas con incertidumbre, regresaban a sus lugares con la esperanza de recibir lo prometido.

Luego el fenómeno de la violencia recrudeció cuando surgen nuevos actores armados, como el paramilitarismo quien entra a ganar territorios que antes estaban ocupados y comandados por los grupos guerrilleros. Esta lucha por los territorios amplió el número de desplazados hacia las grandes ciudades.

Con la llegada de las organizaciones paramilitares que perseguían e intimidaban a la población campesina que tenía nexos y formación de líderes sociales con orientación revolucionaria, y en la medida que estos grupos armados ilegales ganaban territorio iban desarticulando las organizaciones campesinas aprovechando la intimidación y la impunidad de sus actuaciones.

El actuar de los unos y los otros (guerrilla y paramilitares) poco a poco fue rompiendo el tejido social consiguiendo el debilitamiento y aislamiento de los campesinos debido al pánico, miedo y terror que sentían.

Después de los éxodos campesinos, se pasó a la necesidad apremiante de huir de la muerte ilegal en la que se vieron los pobladores del campo por culpa de los actores de la violencia. Para esa época por la amenaza de muerte surge la necesidad apremiante de huir atemorizados nace entonces la incertidumbre de no tener una patria chica, la falta de identidad.

Los que huyen de la violencia al nuevo lugar que consiguen se convierten en seres anónimos, fantasmas, desconfiados el temor a que se enteren su condición de desplazado buscando la forma de sobrevivir.

A comienzos de los años noventa la presión internacional concedora de la situación interna del país, obligó al Gobierno a que se apersonara de la situación y fue así como en julio de 1997 surge con ello la Ley 387 de 1997, donde reglamenta medidas de prevención, protección, y atención al desplazado forzado con ocasión de los hechos violentos.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0040

Radicado No. 680013121001-2016-00158-00

El Gobierno expidió la ley 387 de 1997: “**Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia**”.

Esta Ley identifica a los desplazados como a un grupo amplio de personas que tienen en común características permanentes u ocasionales.

En el Artículo 10 señala que, los objetivos de esta Ley están dirigidas en beneficio de esta población que permitan mejorar la calidad de vida.

A partir de 1997 el desplazamiento forzado alcanzo cifras inimaginables como consecuencia del recrudecimiento de la lucha armada incrementándose los delitos por homicidios, desapariciones forzadas, desplazamiento interno. Un gran número de desplazados deben ubicarse a lo largo del país, engordando esta población y acrecentando sus necesidades por el daño ocasionado por este fenómeno, lo cual impide volver a sus tierras.

No obstante, el daño ocasionado por la violación de derechos humanos genera en favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación. Así mismo, esa garantía constitucional impone obligaciones para el Estado, como es la restitución, reconocido a través de instrumentos internacionales como en la Declaración de Derechos Humanos⁸, Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹ entre otros.

La acción de restitución es el medio idóneo para hacer efectivo el derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas o abandonadas por las víctimas del conflicto armado interno medida creada por la Ley y que hace parte de la medida de reparación integral en procura del restablecimiento de la situación anterior al daño sufrido.

El daño ocurrido por la violación de derechos humanos genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación siendo esta garantía constitucional genera obligaciones para el estado siendo una de ellas la restitución.

En sentencia C- 820 DE 2012 la Honorable Corte Constitucional, en torno a las acciones previstas para la protección de la propiedad ha dicho

4.5. La acción de restitución en la ley 1448 de 2011 y las acciones para proteger la propiedad y la posesión en Colombia.

4.5.2.3. Ese derecho a la restitución de tierras, que se manifiesta instrumentalmente en la denominada acción de restitución, se reconoce -según lo prevé el artículo 75- a los propietarios, a los poseedores y a los explotadores de baldíos cuya propiedad pretendan adquirir por adjudicación. Son características comunes de este grupo (i) haber sufrido un despojo o encontrarse en la obligación de abandonar las tierras como consecuencia, directa o indirecta, de aquellos hechos que, según la ley, determinan la condición de víctima, (ii) haber tenido una especial relación con la tierra al momento de la ocurrencia de tales hechos y (iii) que la ocurrencia del despojo u abandono que los afecta haya tenido lugar entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley 1448 de 2011.

⁸ Artículos 1,2,8,10

⁹ Artículos 1,2,8,21,24

SENTENCIA No. 0040

Radicado No. 680013121001-2016-00158-00

Para la protección a las víctimas de desplazamiento, la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia dando alcance normativo a la restitución de las víctimas como elemento fundamental de reparación, en Sentencia T – 085 de 2009 la Corte Constitucional expuso:

“restablecer o poner algo en el estado que antes tenía, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos”.

III. EL DERECHO A LA RESTITUCION

Instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagran el derecho a la propiedad entre otras disponen que a los titulares de este derecho no se deben privar del uso y goce de sus bienes de ocurrir deben ser indemnizados, deben ser protegidos de ataques directos o indiscriminados, deben ser protegidos de actos de violencia y tienen el derecho a la protección de sus bienes en caso de encontrarse abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

El principio pinheiro 2.1 reconoce este derecho fundamental de todos los refugiados y personas desplazadas a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio. Esta garantía también consagrada en la normativa de diferentes países.

El derecho a la restitución comprende derechos como el de regresar, a reintegrarse, a recuperar la libertad, la vida familiar, a la devolución de sus propiedades, devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos y una serie de garantías tendientes a restablecer e indemnizar por los hechos violentos donde le corresponde como obligación del Estado establecer mecanismos de efectividad tanto de carácter administrativo como judicial buscando condiciones para que ese retorno o reubicación sea voluntario, seguro y digno.

En sentencia T- 602 de 2003, la Corte Constitucional expresó:

“La atención a los desplazados debe ser integral, esto es, debe consistir en un conjunto de actos de política pública mediante los cuales se repare moral y materialmente las personas en situación de desplazamiento y más allá se produzca el restablecimiento de las mismas en consonancia con el ordenamiento constitucional y los principios rectores”.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto la materialización de los derechos constitucionales de las víctimas, a través de esta Ley el Estado además de reparar y restablecer los derechos de las víctimas, se propone garantizar de manera plena los derechos económicos, sociales y culturales abriendo las posibilidades para que las víctimas de violaciones a los derechos humanos puedan volver a los terrenos restituidos y disfrutar de éstos en condiciones de vida digna

Dispone la Ley en el Artículo 25

“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0040

Radicado No. 680013121001-2016-00158-00

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

El Capítulo II artículo 71 reza, “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley”.

En el siguiente artículo ajusta las acciones de la restitución y a su vez la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias y requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados. El legislador estableció como medida prevalente la restitución material y jurídica de las tierras.

Esta ley también señala como medida preferente para la reparación de las víctimas del desplazamiento forzado la restitución, como quiera que prima sobre otras medidas de reparación como la indemnización, la compensación y enfatiza que la restitución de tierras en un derecho y no depende de que se haga efectivo o no el retorno de las víctimas. Siendo independientes el derecho al retorno del derecho a la restitución de la tierra.

ENFOQUE DIFERENCIAL

El enfoque diferencial en la escena social ha sido importante, a partir del reconocimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado como sujetos de derechos que requieren especial atención de acuerdo a las diferencias étnicas, físicas, mentales, socioculturales y de condiciones sexuales diversas que existen en el territorio colombiano.

La Constitución Política de 1991 establece en el Artículo 7° **“el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana”**.

De otra parte, el Artículo 13 de la Constitución Nacional, establece como obligación del Estado la protección de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en situación de debilidad manifiesta y vela por una concepción material de la igualdad. La Constitución de 1991 abre el camino a toda una perspectiva de conceptos buscando encuadrar la diversidad como un elemento digno de ese reconocimiento.

La Ley 1448 de 2011 inciso 2° del artículo 13 reconoce de manera explícita a los campesinos como población especial sobre la cual recae el enfoque diferencial, contemplando la necesidad de adoptar medidas particulares que atiendan a las necesidades de esta población, dando diferencias de trato que permitan la garantía de los derechos de quienes están más expuestos a las violaciones de los Derechos Humanos, la misma norma reclama la aplicación de políticas de asistencia y reparación de forma diferenciada ,con el fin de eliminar discriminación y marginación que pudieran ser revictimizantes.

A partir de este principio nace el reconocimiento a la diversidad de género, cultural, étnica presente a lo largo y ancho del territorio nacional, nace de la vulnerabilidad y la necesidad de brindar respuestas seguras, efectivas y duraderas, de tal suerte que, sea efectiva la acción del Estado.

El enfoque diferencial es una respuesta a la obligación constitucional que tiene el Estado de promover las condiciones necesarias para lograr la igualdad material entre los ciudadanos adoptando medidas en favor de la población discriminada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0040

Radicado No. 680013121001-2016-00158-00

Con el enfoque diferencial se busca orientar la acción del Estado al otorgamiento de bienes y servicios a partir de las diferencias de los diversos grupos que habitan el territorio nacional, bien sea por sus condiciones de debilidad manifiesta, por su condición física mental, edad, sexo y además la decisión de restitución debe verse complementada por medidas que atiendan el impacto especial que produce en estos sujetos los hechos victimizantes.

ACNUR ha señalado que, el enfoque diferencial **“busca visualizar vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuos específicos y prioriza acciones de protección y restauración de los derechos vulnerados. Implica identificar los vacíos y riesgos de protección de cada grupo y desarrollar herramientas para dar soluciones , promover la participación equitativa, y planear y ejecutar medidas afirmativas basadas en caracterizaciones sistemáticas para la garantía del goce efectivo de los derechos de los diferentes grupos poblacionales”**.

El desarrollo más reciente al enfoque diferencial se encuentra en la Ley 1448 de 2011 en el Artículo 13, el cual al tenor literal reza:

“el principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia, y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos ex puestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente Ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”

La Ley 1448 de 2011 en el artículo 13, hace especial énfasis a los campesinos como sujetos de especial protección, en razón de la importancia que tiene para esta población el arraigo a la tierra, como desarrollo de proyecto de vida y para lograr este objetivo es fundamental que estas personas posean la tierra.

El enfoque diferencial comprende todas aquellas medidas que busquen el reconocimiento de las necesidades y vulnerabilidades de cada grupo actuando sobre ellas. Es decir, este enfoque reconoce diferencias físicas, sociales, culturales de cada grupo poblacional.

La Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T- 010 de 2015 y con Ponencia de la Doctora Marta Sachica Méndez expresó

SENTENCIA No. 0040

Radicado No. 680013121001-2016-00158-00

“El enfoque diferencial entonces como desarrollo del principio de igualdad, en tanto trata diferencialmente a sujetos desiguales, busca proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, de manera que se logre una verdadera igualdad real y efectiva, con los principios de equidad, participación social e inclusión.”

El enfoque diferencial comprende todas aquellas medidas de ayuda humanitaria, que busquen el reconocimiento de las necesidades y vulnerabilidades de cada grupo, que deben recibir un tratamiento especial en materia de asistencia, atención y reparación integral. Es decir, este enfoque reconoce diferencias físicas, sociales, culturales de cada grupo poblacional.

La Ley 1448 de 2011 en el artículo 13, hace especial énfasis a los adultos mayores como sujetos de especial protección, por ello, propone un tratamiento adecuado y diferente respecto de los demás, buscando la protección integral de las garantías constitucionales.

CASO CONCRETO

Queda probado la calidad de víctima de abandono forzado del solicitante SAMUEL DIAZ PITA , quien desde hace veinticuatro años se separó de su compañera, vivía solo en la Finca El REGALO cultivando la tierra, para esa época tenía 7000 matas de café, aguacate, limón Tahití, plátano, yuca, además, tenía gallinas, cerdos, 5 reses y 2 bestias , vivió en el predio El Regalo por espacio de diez años desde 1998 hasta el mes de julio del año 2007 que tuvo que salir por amenazas del grupo armado del ELN.

En declaración rendida por el Señor Luis María, afirmó que el predio cultivaba café, aguacate, limones, yuca, y una parte tenía potreros, esa finca medía aproximadamente seis hectáreas.

Después de tener una discusión que terminó en una riña entre Samuel Díaz Pita y Alejandro Beltrán salió lesionado e incapacitado por cerca de tres meses, que no podía hacer nada, y cuando ya se empezó a recuperar volvió a la rutina de siempre.

Las razones por las que salió Samuel de la Vereda Alta Cruz, y “después del problema con esa familia, habían le habían pasado información a esa gente, de que le hicieran daño, y como había un muchacho que era como de esos”.

Después de salir de la vereda se fue para el lado del Socorro donde ha permanecido desde entonces.

Samuel afirmó en declaración ante la Unidad de Restitución de Tierras, a la salida de la finca pidió a su hijo Eduardo que se encargara de la finca, recogiera el café y le diera algo, sin embargo, su hijo le comentó que la guerrilla no lo dejó trabajar.

Asegura que, desde enero de 2007 salió de la vereda después del problema que sostuvo con Alejandro, y cuando ya en el mes de abril de ese mismo año se dispone a regresar a retomar labores en la Finca El Regalo fue enterado que lo van a matar, así es que decide no volver. Dejando el predio abandonado.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0040

Radicado No. 680013121001-2016-00158-00

El documento de análisis de contexto arrimado con el escrito de solicitud, fue elaborado para el Sector Bajo del Municipio de Simacota, y que tuvo lugar en las trece veredas que conforman la zona microfocalizada¹⁰.

Para describir la situación vivida en el alto Simacota, tenemos:

“Ese 7 de enero de 1965, 27 subversivos, entre los que se contaban Nicolás Rodríguez Bautista, Gabino, y La Mona Mariela, incursionaron en la plaza con escopetas y revólveres, asaltaron la Caja Agraria, el estanco, la droguería y la agencia de Bavaria, mataron a tres policías y dos soldados, se llevaron un botín de \$60.000 y cuatro fusiles M-1, y el comandante Fabio Vásquez Castaño, montado en el caballo Palomo y con una bandera de Colombia, leyó el documento que es el derrotero de una diezmada guerrilla procastrista que en su momento llegó a tener el control de vastas regiones de Santander, Norte de Santander, Arauca, Casanare y Bolívar, donde conserva relativo poder en la serranía de San Lucas.

A sus 79 años de edad, Luis Francisco Naranjo Argüello recuerda que ese jueves 7 de enero amaneció parrandeando y jugando cartas con el sargento de la Policía y otros dos agentes en el piqueteadero El Altico, a donde los simacoteros acostumbraban ir a bañarse y tomar guarapo.

“Después de desayunar caldo, cuando el suboficial iba para la plaza la gente gritaba que se había metido ‘la chusma’ y que tuviera cuidado porque estaban armados. Él se asustó y se fue al Telecom, pero en la esquina estaba La Mona Mariela, que lo recibió a plomo, y ahí quedó”, dice Naranjo, mientras recuerda que a la tienda de su hermana, la señorita Elvia, llegó un campesino a decir que en los cafetales de La Chapita había visto más hombres armados que venían de los lados de San Vicente de Chucurí y que tocaba guarecerse.

Mientras Elvia guardaba presurosa la imagen de San Antonio que religiosamente colocaba cada mañana en un nicho de la fachada de su negocio, otros dos agentes que corrían desconcertados caían víctimas de las balas del Eln, que había escogido a Simacota no por azar, sino porque cerca está El Socorro, la tierra natal de José Antonio Galán, y porque este pueblo que apenas supera los 2.200 habitantes es la cuna del fraile dominico Ciriaco de Archila, quien ya en el siglo XVIII había promulgado el “Manifiesto Comunero”, que reclamaba la “independencia absoluta” y es considerado uno de los primeros escritos contra el dominio del Imperio español.

Naranjo no olvida que mandó a su hija mayor a traer una soda para la resaca y que en el camino un guerrillero la alzó y se la entregó, mientras los demás alzados en armas que habían bajado de la cordillera de Los Cobardes reunían a los habitantes manifestándoles que este no era un ataque contra el pueblo sino contra el sistema capitalista.

Según Naranjo, un piquete de siete soldados del batallón de El Socorro llegó apenas hacia las 10 de la mañana, debido a que gran parte de las unidades de ese destacamento estaban ocupadas en la Operación Marquetalia, contra Tirofijo y Jacobo Arenas, en el Tolima, y porque para recorrer los 14 kilómetros de trocha hasta Simacota se gastaban más de tres horas. Dos de los refuerzos murieron ese día, así como el guerrillero Pedro Gordillo, Capitán Parmenio, la primera baja del Eln en su bautizo de sangre y fuego.

Los “helenos” huyeron con sus brazaletes rojos y negros. “Desde la montaña hicieron un par de tiros, y de los que estábamos en la esquina de la iglesia no quedó ninguno. Nos metimos en las casas.

¹⁰ Folio 193 anexos anotación 1 expediente virtual

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0040

Radicado No. 680013121001-2016-00158-00

En el camino dejaron un letrero que decía: ‘Aquí vamos a dormir. Si quieren pasen el cartón’”, dice Naranjo, quien, como ninguno de los simacoteros, sospechó que ese 7 de enero este pueblo de origen liberal pasaría a la historia, así a las pocas semanas el Gobierno Central los volviera a condenar al abandono.

Con esta primera acción militar, los guerrilleros campesinos, obreros y universitarios del ELN notificaban al país de su proyecto político basado en proclamas antiimperialistas y anti oligárquicas, proponiendo una “auténtica revolución agraria”, la protección de la industria nacional, un plan de salud pública y hasta la creación de una academia nacional de ciencias, todo bajo la consigna de “¡Liberación o muerte!”, recurriendo a la guerra como “el recurso para remover los obstáculos que históricamente han impedido el disfrute del bienestar y la felicidad de los colombianos”, pero considerando la paz como “un proceso de construcción participativa”¹¹.

Lo narrado tanto por el actor, como por el testigo, la prueba social recaudada con vecinos de la Vereda Alta Cruz con ocasión de la presente solicitud, permite al Despacho reconocer la condición de víctima del conflicto armado, y la inclusión en el Sistema de Identificación de Población Desplazada SIPOD desde el 10 de julio de 2007.

Además de estar reconocida la calidad de víctima del conflicto armado, también se debe probar la pérdida de la relación jurídica con el predio sucedió como consecuencia del conflicto armado.

De acuerdo a las pruebas recaudadas en sede administrativa y judicial quedo probado que Samuel Díaz Pita desde el mes de enero de 2007, salió de la vereda y al querer regresar al fundo en el mes de abril de ese mismo año tuvo conocimiento por cuenta de un amigo informó que la guerrilla lo estaba buscando, no regresó jamás, quedando en un comienzo su hijo Eduardo la trabajó por un mes, pero el hostigamiento del grupo armado de la guerrilla lo hizo abandonar la heredad.

Al quedar el predio abandonado el Señor Samuel Diaz debido al miedo, temor que sentía el saber que el grupo armado lo estaba buscando, sentía miedo por su vida, pues como quedó dicho en párrafos anteriores el señor solicitante vivía solo en el predio. Dejó abandonado y no regresó.

De otra parte, el derecho de propiedad del solicitante, tampoco fue arrebatado por acciones de hecho o de derecho que hubieren promovido terceras personas, o que se tenga conocimiento de tramites en procesos declarativos, de derechos reales, sucesorios, embargos, servidumbres, posesorios o de cualquier naturaleza, adelantados con posterioridad al abandono, los cuales pudieran afectar el derecho de dominio del suplicante sobre la heredad.

Como tampoco se recibió por parte de las Entidades a las cuales se requirieron informes de la existencia de tales procesos.

Del análisis de los títulos como el certificado de libertad y tradición del inmueble encuentra el Despacho que durante el periodo en que ocurrió el abandono de la parcela, la relación jurídica que de propietario demostró el solicitante no tuvo cambio de tipo jurídico.

Luego, la pretensión de restitución del predio “EL REGALO” ubicado en la Vereda Alta Cruz del municipio de Simacota Departamento de Santander, a favor del señor SAMUEL DIAZ PITA será favorable.

¹¹ EL ESPECTADOR.COM. enero 6 de 2015

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0040

Radicado No. 680013121001-2016-00158-00

Si bien el Señor Samuel Díaz Pita, tanto en sede administrativa como en la etapa judicial manifestó no ser su deseo de regresar al predio porque siente miedo, temor por su vida, sin embargo, de acuerdo a la certificación expedida por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Simacota con fecha doce de mayo de dos mil diecisiete donde informa que no se han presentado situaciones de violencia o presencia de grupos armados sin que a la fecha se tenga conocimiento que haya cambiado.

Aunado a lo anterior, no existe afectación ambiental que impida que Samuel Díaz Pita pueda continuar labrando la tierra como en otros tiempos lo hacía.

Se protegerá el derecho fundamental a la Restitución de tierras del señor Samuel Díaz Pita, y se ordenará la restitución material y jurídica, como medida preferente de reparación integral, al señor Samuel Díaz Pita, respecto del predio San José hay El Regalo, ubicado en la vereda Alta Cruz, jurisdicción del municipio de Simacota, Santander.

OTRAS ÓRDENES

EL Objeto de la ley 1448 de 2011 es establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales¹².

Se declara probado el abandono forzado del que fue víctima el señor Samuel Díaz Pita en relación con el predio San José hay El Regalo, al demostrar la calidad de propietario del fundo.

Se ordena a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Socorro, Departamento de Santander:

- I) **INSCRIBIR** la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- II) **CANCELAR** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el respectivo folio de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- III) **ACTUALIZAR** la información relacionada con los linderos, área y titularidad del inmueble de conformidad a lo determinado en la sentencia; todo lo anterior dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 *ibídem* y reportando dichas actuaciones a la respectiva autoridad catastral para lo de su competencia.
- IV) **INSCRIBIR** la medida de protección y por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el Art. 101 de la Ley 1448 de 2011,

Se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

¹² Artículo 1°

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0040

Radicado No. 680013121001-2016-00158-00

Se ordena como medida con efecto reparador y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 lb en caso de ser favorable la decisión al señor Samuel Díaz Pita, comunicar la Sentencia de Restitución a la Alcaldía Municipal de Simacota, la Gobernación de Santander, la Unidad de Atención Integral a Víctimas, y al Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA).

Se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que preste asesorías integrales al señor Samuel Díaz Pita, en defensa de los derechos que le asiste en virtud de la Ley 1448 de 2011, desde los enfoques diferencial, psicosocial y transformador.

- **REPARAR** integralmente los derechos del señor Samuel Díaz Pita, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.183,393 expedida en Simacota, desde los enfoques diferencial, psicosocial y transformador.
- **COORDINAR** las acciones pertinentes a los programas de atención psicosocial a favor del señor Samuel Díaz Pita, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.183.393 expedida en Simacota. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

En cuanto a la pretensión décimo quinta que hace relación al alivio de pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios adeude a las Empresas Prestadoras de éstos por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, el Despacho no accede toda vez que obra respuesta de la Empresa de Servicio de Energía ESSA el predio no cuenta con este servicio público.

Se dispone ordenar al municipio de Simacota **CONDONAR** y/o **EXONERAR** las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial tasas y otras contribuciones del predio identificado con el número catastral 68-745-00-01- 0014-0028-000 y con matrícula inmobiliaria No. 321-11666, ubicado en la vereda Alta Cruz, del municipio de Simacota, departamento de Santander, lo anterior acorde al Acuerdo Municipal No. 020 del 27 de mayo de 2015.

Para lo cual se enviara copia de la Sentencia a la Secretaría de Hacienda Municipal de Simacota para que en el término de cinco días emita el acto administrativo pertinente y envíe copia del cumplimiento al Despacho.

Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que a través del Grupo de Proyectos Productivos, una vez se verifique la entrega y el goce material del predio y la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez al señor Samuel Díaz Pita en el programa denominado "Proyectos Productivos" que maneja dicha entidad y preste la asistencia técnica de acuerdo lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

Ordenar al Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA) que incluya al señor Samuel Díaz Pita dentro de los programas de capacitación para el desarrollo de los componentes de formación productiva y en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio entregado en restitución.

Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaria de Desarrollo Social en coordinación con la Alcaldía Municipal de Socorro - Santander lugar de residencia del solicitante, para que adelante acciones tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor Samuel Díaz Pita, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.183.393 expedida en Simacota, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0040

Radicado No. 680013121001-2016-00158-00

Ordenar la entrega del predio denominado “El REGALO” el cual se encuentra ubicado en la Vereda Alta Cruz del Municipio de Simacota, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 321-11666 al Señor SAMUEL DIA PITA, para ello se comisiona al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL SIMACOTA SANTANDER, para el cumplimiento de dicha diligencia, la UAEGRTD Territorial Magdalena Medio deberá prestar apoyo logístico para el cumplimiento de la comisión.

Dicha entrega deberá realizarse en un término no mayor a treinta (30) días siguientes al recibo de la comisión. Por Secretaría Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

La vivienda digna es un derecho fundamental de las personas desplazadas por hechos de violencia, y una obligación del Estado Colombiano en crear planes y políticas sociales para garantizar la satisfacción en materia de vivienda digna a dicha población, obligación que también impone tener la suficiente claridad sobre los trámites y requisitos para acceder a las soluciones de vivienda.

La población víctima del desplazamiento forzado podrá acceder a los programas y proyectos de subsidio Familiar de Vivienda, para el momento actual el predio no cuenta con vivienda, consagra el Artículo 123, que las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidio de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA —GERENCIA DE VIVIENDA- es la Entidad encargada de tramitar las postulaciones, para los subsidios de vivienda rural toda vez que el predio a restituir se encuentra en la vereda Alta Cruz del municipio de Simacota.

Como deber constitucional de proteger a la población desplazada víctima de la violencia, se ordena al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA GERENCIA DE VIVIENDA incluir A SAMUEL DIAZ PITA identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.183.393, en forma prioritaria acceda de forma preferente al programa de subsidio familiar de vivienda sobre el predio objeto de este trámite.

Para tal fin la Entidad cuenta con un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, para el cual debe rendir informe de los avances en el trámite del otorgamiento del subsidio a este Despacho, en razón de la competencia que mantiene esta Judicatura y de conformidad con lo reseñado en el Artículo 102 de la Ley de Víctimas.

A fin de fortalecer la memoria colectiva con relación a hechos recientes de la violencia en Colombia, se debe así recuperar y reunir material documental relacionado con las violaciones a los derechos humanos, sufridos por la población de Municipio de El Carmen De Chucuri en especial a la Vereda La Fortuna, se dispone por Secretaría el envío de esta providencia al Centro de Memoria Histórica.

Enviar por Secretaría copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BUCARAMANGA SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de tierras del señor Samuel Díaz Pita, y se ordenará la restitución material y jurídica, como medida preferente de reparación integral, al señor Samuel Díaz Pita identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.183.393, respecto del predio San José hay El Regalo, con matrícula inmobiliaria N° 321-11666 código catastral 68-745-00-01-0014-0028-000 ubicado en la vereda Alta Cruz, jurisdicción del municipio de Simacota, Santander.

SEGUNDO: RESTITUIR del predio “EL REGALO” ubicado en la Vereda Alta Cruz del municipio de Simacota Departamento de Santander, a favor del señor SAMUEL DIAZ PITA, por lo expuesto en la parte considerativa.

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0040

Radicado No. 680013121001-2016-00158-00

TERCERO: DECLARAR probado el abandono forzado del que fue víctima el señor Samuel Díaz Pita en relación con el predio San José hay El Regalo, al demostrar la calidad de propietario del fundo.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Socorro, Departamento de Santander:

- I) **INSCRIBIR** la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- II) **CANCELAR** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el respectivo folio de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- III) **ACTUALIZAR** la información relacionada con los linderos, área y titularidad del inmueble de conformidad a lo determinado en la sentencia; todo lo anterior dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 *ibídem* y reportando dichas actuaciones a la respectiva autoridad catastral para lo de su competencia.
- IV) **INSCRIBIR** la medida de protección y por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el Art. 101 de la Ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de las órdenes cuenta con un término de cinco días, realizado lo anterior, enviará copia del folio íntegro.

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez se reciba el registro en folio íntegro, por Secretaría y si necesidad de ser ordenarlo por auto enviará copia del folio y de la presente decisión, y en un término de cinco días la oficina enviará la actualización.

SEXTO: ORDENAR Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que preste asesorías integrales al señor Samuel Díaz Pita, en defensa de los derechos que le asiste en virtud de la Ley 1448 de 2011, desde los enfoques diferencial, psicosocial y transformador.

- **REPARAR** integralmente los derechos del señor Samuel Díaz Pita, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.183,393 expedida en Simacota, desde los enfoques diferencial, psicosocial y transformador.
- **COORDINAR** las acciones pertinentes a los programas de atención psicosocial a favor del señor Samuel Díaz Pita, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.183.393 expedida en Simacota. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0040

Radicado No. 680013121001-2016-00158-00

SEPTIMO: ORDENAR al municipio de Simacota CONDONAR y/o EXONERAR las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial tasas y otras contribuciones del predio identificado con el número catastral 68-745-00-01- 0014-0028-000 y con matrícula inmobiliaria No. 321-11666, ubicado en la vereda Alta Cruz, del municipio de Simacota, departamento de Santander, lo anterior acorde al Acuerdo Municipal No. 020 del 27 de mayo de 2015.

Para lo cual se enviara copia de la Sentencia a la Secretaría de Hacienda Municipal de Simacota para que en el término de cinco días emita el acto administrativo pertinente y envíe copia del cumplimiento al Despacho.

OCTAVO: NO ACCEDER a la pretensión décimo quinta de la presente solicitud conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que a través del Grupo de Proyectos Productivos, una vez se verifique la entrega y el goce material del predio y la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez al señor Samuel Díaz Pita en el programa denominado "Proyectos Productivos" que maneja dicha entidad y preste la asistencia técnica de acuerdo lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

DECIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) que incluya al señor Samuel Díaz Pita dentro de los programas de capacitación para el desarrollo de los componentes de formación productiva y en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio entregado en restitución.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con la Alcaldía Municipal de Socorro - Santander lugar de residencia del solicitante, para que adelante acciones tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor Samuel Díaz Pita, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.183.393 expedida en Simacota, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR la entrega del predio denominado "El REGALO" el cual se encuentra ubicado en la Vereda Alta Cruz del Municipio de Simacota, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 321-11666 al Señor SAMUEL DIA PITA, para ello se comisiona al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL SIMACOTA SANTANDER, para el cumplimiento de dicha diligencia, la UAEGRTD Territorial Magdalena Medio deberá prestar apoyo logístico para el cumplimiento de la comisión.

Dicha entrega deberá realizarse en un término no mayor a treinta (30) días siguientes al recibo de la comisión. Por Secretaría Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA GERENCIA DE VIVIENDA incluir A SAMUEL DIAZ PITA identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.183.393, en forma prioritaria acceda de forma preferente al programa de subsidio familiar de vivienda sobre el predio objeto de este trámite.

Para tal fin la Entidad cuenta con un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, para el cual debe rendir informe de los avances en el trámite del otorgamiento del subsidio a este Despacho, en razón de la competencia que mantiene esta Judicatura y de conformidad con lo reseñado en el Artículo 102 de la Ley de Víctimas

DECIMO CUARTO: ENVIAR por Secretaría copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica.



SENTENCIA No. 0040

Radicado No. 680013121001-2016-00158-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente

**XIOMARA DEL CARMEN VELANDIA GÓMEZ
JUEZ**